

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 10 de junio de 2022
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YENI PAOLA CALLE GONZALEZ C.C. 1.112.473.050
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 760014003007202200367-00

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto conocer de la presente demanda y de su estudio preliminar se encontró que la misma por competencia en razón a la materia no corresponde a este Juzgado, toda vez que se pretende el cobro de rubros relacionados a la licencia de maternidad, concedidos mediante sentencia de tutela de fecha 23 de septiembre de 2019, los cuales deberán ser solicitados mediante incidente de desacato ante el Juzgado que conoció de la acción de tutela; teniendo en cuenta que la acción de tutela para el pago de incapacidades laborales es excepcional. En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido la competencia de la jurisdicción ordinaria para ventilar asuntos relativos a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como lo dispone el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual forma, del análisis del título ejecutivo base de ejecución como lo es la Sentencia que concede el pago por dicho concepto, lo consignado en la sentencia de tutela carece de los requisitos para que la obligación pueda ejecutarse; es decir que la obligación debe ser clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.

Lo anterior, ya que la sentencia no expresa el valor exacto a pagar por parte de la entidad por concepto de licencia de maternidad, lo cual es un requisito para poder ejecutar la obligación.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el mandamiento ejecutivo, solicitado por YENI PAOLA CALLE GONZALEZ, contra COOMEVA EPS en liquidación, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, por ser el trámite virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. **CANCELAR** la radicación de la demanda y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO NOTIFICADO 13 DE JUNIO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9389e9340bab34357c9c244c8c091d58a77eb9f3df1f3fbc2d669861a85bf737**

Documento generado en 10/06/2022 11:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>